II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre la libertad de información en materia de medio ambiente (1)

COM(90) 91 final

(Presentada por la Comisión, el 20 de marzo de 1990, en virtud del párrafo 3 del artículo 149 del Tratado CEE)

(90/C 102/07)

(1) DO nº C 335 de 30. 12. 1988, p. 5 [COM(88) 484 final].

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,	EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,	Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,
Vista la propuesta de la Comisión,	Vista la propuesta de la Comisión,
Visto el dictamen del Parlamento Europeo,	Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,	Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),
Considerando los principios y objetivos de los programas de medio ambiente de la Comunidad Europea de 1973 (1), 1977 (2) y 1983 (3) y, sobre todo, del programa de 1987 (4) que insiste en la «necesidad de mayor transparencia en todo el proceso de reglamentación y aplicación de las normas existentes, en paraticular en todo lo relacionado con la información del público» y recomienda «elaborar procedimientos para que el público tenga mayor acceso a la información que las autoridades responsables del medio ambiente tienen en su poder»;	Considerando los principios y objetivos de los programas de medio ambiente de la Comunidad Europea de 1973 (3), 1977 (4) y 1983 (5) y, sobre todo, del programa de 1987 (6) que insiste en la «necesidad de mayor transparencia en todo el proceso de reglamentación y aplicación de las normas existentes, en particular en todo lo relacionado con la información del público» y recomienda «elaborar procedimientos para que el público tenga mayor acceso a la información que las autoridades responsables del medio ambiente tienen en su poder»;

(1) DO nº C 112 de 20. 12. 1973.
(2) DO nº C 139 de 13. 6. 1977.
(3) DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.
(4) DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 3.

(1) DO nº C 120 de 16. 5. 1989, p. 231.
(2) DO nº C 139 de 5. 6. 1989, p. 47.
(3) DO nº C 112 de 20. 12. 1973.
(4) DO nº C 139 de 13. 6. 1977.
(5) DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.
(6) DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 3.

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que, en su Resolución de 19 de octubre de 1987 sobre la prosecución y realización de una política y de un programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (1987-1992) (1), el Consejo de la Comunidad Económica Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo declararon que había que concentrar la labor comunitaria en determinados ámbitos prioritarios, entre los cuales figura el de mejorar el acceso a la información sobre medio ambiente, y ello respetando las competencias de la Comunidad y las de los Estados miembros;	Considerando que, en su Resolución de 19 de octubre de 1987 sobre la prosecución y realización de una política y de un programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (1987-1992) (1), el Consejo de la Comunidad Económica Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo declararon que había que concentrar la labor comunitaria en determinados ámbitos prioritarios, entre los cuales figura el de mejorar el acceso a la información sobre medio ambiente, y ello respetando las competencias de la Comunidad y las de los Estados miembros;
Considerando que, en su dictamen sobre el cuarto programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (2), el Parlamento Europeo insistió también en la necesidad de medidas comunitarias específicas que posibilitaren el acceso de cualquier ciudadano a la información sobre medio ambiente;	Considerando que, en su dictamen sobre el cuarto programa de medio ambiente de la Comunidad Europea (2), el Parlamento Europeo insistió también en la necesidad de medidas comunitarias específicas que posibilitaren el acceso de cualquier ciudadano a la información sobre medio ambiente;
	Nuevo considerando:
	Considerando que la libertad de información constituye un elemento esencial de toda sociedad democrática;
Considerando que las autoridades públicas tienen en su poder muchos datos sobre medio ambiente que han ido recogiendo o elaborando en el ejercicio de sus poderes legales;	Considerando que las autoridades públicas tienen en su poder muchos datos sobre medio ambiente que han ido recogiendo o elaborando en el ejercicio de sus poderes legales;
Considerando que si el acceso a estos datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas fuera libre, los ciudadanos podrían participar más en los procedimientos de control de la contaminación y de prevención de los daños al medio ambiente, pudiéndose alcanzar con más facilidad los objetivos de las medidas de medio ambiente comunitarias, con arreglo al apartado 2 del artículo 130 R del Tratado CEE;	Considerando que si el acceso a estos datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas fuera libre, los ciudadanos podrían participar más en los procedimientos de control de la contaminación y de prevención de los daños al medio ambiente, pudiéndose alcanzar con más facilidad los objetivos de las medidas de medio ambiente comunitarias, con arreglo al apartado 2 del artículo 130 R del Tratado CEE;
Considerando que, aisladamente, los Estados miembros no serán capaces de eliminar debidamente los obstáculos que impiden el acceso a los datos de medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, especialmente cuando se trata de contaminación internacional y que, por lo tanto, hacen falta medidas comunitarias con arreglo al apartado 4 del artículo 130 R del Tratado CEE;	Considerando que, aisladamente, los Estados miembros no serán capaces de eliminar debidamente los obstáculos que impiden el acceso a los datos de medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, especialmente cuando se trata de contaminación internacional y que, por lo tanto, hacen falta medidas comunitarias con arreglo al apartado 4 del artículo 130 R del Tratado CEE;
Considerando que las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en los Estados miembros, sobre el acceso a los datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas, pueden crear condiciones desiguales de competencia;	Considerando que las diferencias existentes entre las legislaciones vigentes en los Estados miembros, sobre el acceso a los datos de medio ambiente en poder de las autoridades públicas, pueden crear condiciones desiguales de competencia;
(1) DO nº C 289 de 29. 10. 1987, p. 3.	(1) DO nº C 289 de 29. 10. 1989, p. 3.
(2) DO nº C 156 de 15. 6. 1987, p. 138.	(2) DO nº C 156 de 15. 6. 1987, p. 138.

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Considerando que las obligaciones derivadas de la presente Directiva no deberían entrañar nuevas cargas administrativas o económicas para las empresas;	Considerando que las obligaciones derivadas de la presente Directiva no deberían entrañar nuevas cargas administrativas o económicas para las empresas;
Considerando que el objetivo prioritario de estas medidas comunitarias debería consistir en garantizar en toda la Comunidad el libre acceso a los datos en posesión de las autoridades públicas sobre la situación del medio ambiente, las actividades contaminantes o que puedan dañar al medio ambiente y las medidas de protección o de reparación que se hayan tomado o que vayan a tomarse;	Considerando que el objetivo prioritario de estas medidas comunitarias debería consistir en garantizar en toda la Comunidad el libre acceso a los datos en posesión de las autoridades públicas sobre la situación del medio ambiente, las actividades contaminantes o que puedan dañar al medio ambiente y las medidas de protección o de reparación que se hayan tomado o que vayan a tomarse;
Considerando que el público ha de acceder no sólo a los datos que figuran en documentos escritos, sino también a los que alimentan las bases de tratamiento automatizado de la información y los que figuran en grabaciones visuales en poder de las autoridades públicas;	Considerando que el público ha de acceder no sólo a los datos que figuran en documentos escritos, sino también a los que alimentan las bases de tratamiento automatizado de la información y los que figuran en grabaciones acústicas y visuales en poder de las autoridades públicas;
Considerando que la libertad de acceso a la información ha de existir incluso cuando se trate de datos comunicados por otras personas a la administración cuando ésta hubiera podido exigirlos legítimamente u obtenerlos por sí misma; que esta libertad no ha de limitarse sólo a las personas que puedan justificar un interés legítimo por tal información;	Considerando que la libertad de acceso a la información ha de existir incluso cuando se trate de datos comunicados por otras personas a la administración cuando ésta hubiera podido exigirlos legítimamente u obtenerlos por sí misma; que esta libertad no ha de limitarse sólo a las personas que puedan justificar un interés legítimo por tal información;
Considerando que si existiera una disposición por la que se reconociera el derecho de cualquier persona, física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, desaparecería todo tipo de discriminación por razones de nacionalidad o de lugar de residencia de las personas físicas y por motivos de la ley de constitución o del lugar del centro de actividad de las personas jurídicas, con lo cual se eliminarían los obstáculos que impiden la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en todos los casos de contaminación internacional;	Considerando que si existiera una disposición por la que se reconociera el derecho de cualquier persona, física o jurídica, a acceder a la información sobre medio ambiente que tienen en su poder las autoridades públicas, desaparecería todo tipo de discriminación por razones de nacionalidad o de lugar de residencia de las personas físicas y por motivos de la ley de constitución o del lugar del centro de actividad de las personas jurídicas, con lo cual se eliminarían los obstáculos que impiden la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en todos los casos de contaminación internacional;
Considerando que las decisiones por las que se deniega la comunicación o la consulta de datos sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas han de estar motivadas y deben notificarse por escrito, y que el solicitante siempre ha de tener la posibilidad de recurrir contra tal decisión;	Considerando que las decisiones por las que se deniega una petición de información han de estar motivadas y deben notificarse por escrito, y que el solicitante siempre ha de tener la posibilidad de recurrir contra tal decisión;
Considerando que, para proteger los intereses fundamentales de los Estados miembros, de las empresas y de las personas privadas habrá que fijar algunas excepciones al derecho de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas;	Considerando que, para proteger los intereses fundamentales de los Estados miembros, de las empresas y de las personas privadas habrá que fijar algunas excepciones al derecho de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas;
Considerando que la publicidad activa tiene que desempeñar un papel capital dentro de una estrategia global de difusión de la información sobre medio ambiente y que, por lo tanto, parece necesario que sea obligatorio publicar informes nacionales sobre la situación del medio ambiente y habrá que fijar su periodicidad mínima y armonizar su contenido a grandes rasgos,	Considerando que la publicidad activa tiene que desempeñar un papel capital dentro de una estrategia global de difusión de la información sobre medio ambiente y que, por lo tanto, parece necesario que sea obligatorio publicar informes nacionales sobre la situación del medio ambiente y habrá que fijar su periodicidad mínima y armonizar su contenido a grandes rasgos,

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:	HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:
Artículo 1	*Artículo 1*
Se garantiza en toda la Comunidad la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas y su difusión, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.	Se garanzia en toda la Comunidad la libertad de acceso a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas y su difusión, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.
Artículo 2	*Artículo 2*
Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:	Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:
a) *«Información sobre medio ambiente»:* todos los datos, de naturaleza fáctica o jurídica, sobre:	a) *«Información sobre medio ambiente»:* todos los datos, de naturaleza fáctica o jurídica, sobre:
— el estado del agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora y los espacios naturales, así como sus alteraciones;	— el estado del agua, el aire, el suelo, la fauna, la flora los espacios naturales, así como sus alteraciones;
— proyectos y actividades públicos o privados que puedan perjudicar al medio ambiente o poner en peligro la salud humana y de las especies animales o vegetales, especialmente en lo que se refiere a emisión, vertido o liberación de sustancias, organismos vivos o energía en el agua, el aire o el suelo y también la fabricación y utilización de productos o sustancias peligrosas;	— proyectos y actividades públicos o privados que puedan perjudicar al medio ambiente o poner en peligro la salud humana y de las especies animales o vegetales, especialmente en lo que se refiere a emisión, vertido o liberación de sustancias, organismos vivos o energía en el agua, el aire o el suelo, incluidas las emisiones sonoras y las radiaciones radiactivas, así como la fabricación y utilización de productos o sustancias peligrosas;
— medidas preventivas, de protección y mejora de la calidad del agua, el aire, la fauna, la flora y los espacios naturales así como aquellas tendentes a prevenir y reparar los daños que se puedan causar.	— medidas preventivas, de protección y mejora de la calidad del agua, el aire, la fauna, la flora y los espacios naturales así como aquellas tendentes a prevenir y reparar los daños que se puedan causar.
	Se incluyen, en particular, los datos relativos a las emisiones y vertidos procedentes de instalaciones autorizadas o declaradas, a las emisiones y vertidos efectivos, a los resultados de mediciones, vigilancia y control, especialmente en casos de superación de los valores límite impuestos, así como los datos relativos a la naturaleza y composición de productos o sustancias peligrosas.
b) *«Datos en poder de las autoridades públicas»:* todos los datos existentes que hayan recogido o elaborado los organismos mencionados en la letra c) del presente apartado y que figuren:	b) *«Datos en poder de las autoridades públicas»:* todos los datos disponibles que hayan recogido o elaborado los organismos mencionados en la letra c) del presente apartado y figuren:
	— en registros, catastros, inventarios;
— en documentos escritos, como informes, estudios, dictámenes y decisiones, excepto los documentos inconclusos;	— en documentos escritos, como informes, estudios, dictámenes y decisiones;
— en bases de tratamiento automatizado de la informacion; y	— en bases de tratamiento automatizado de la información; y
— en grabaciones visuales.	— en grabaciones acústicas y visuales;
	excepto los documentos inconclusos y de comunicación interna.

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Hay que incluir, también, los datos enviados por otras personas cuando el organismo que recibe esta información hubiera podido conseguirlos él mismo o exigirlos en el ejercicio de sus poderes legales.	Hay que incluir, también, los datos enviados por otras personas cuando el organismo que recibe esta información hubiera podido conseguirlos él mismo o exigirlos en el ejercicio de sus poderes legales.
c) *«Autoridades públicas»:* Administraciones del Estado y cualquier organismo público o bajo tutela del Estado que tengan competencias a nivel nacional, regional o local.	c) *«Autoridades públicas»:* Administraciones del Estado y cualquier otro organismo público u organismo encargado de atribuciones en materia de servicio público, que tengan competencias en el ámbito del medio ambiente, a nivel nacional, regional o local.
Los organismos que actúen en ejercicio de poderes judiciales, así como los organismos legislativos, no entran en la definición anterior.	Los organismos que actúen en ejercicio de poderes judiciales, así como los organismos legislativos, no entran en la definición anterior.
Artículo 3	*Artículo 3*
Cualquier persona, física o jurídica, tiene derecho a acceder a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas sin que tenga la obligación de hacer valer un interés determinado.	Cualquier persona, física o jurídica, tiene derecho a acceder a la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas sin que tenga la obligación de hacer valer un interés determinado.
Artículo 4	*Artículo 4*
1. Se podrá acceder a los datos que figuren en los documentos escritos a que se refiere el primer guión del apartado b) del artículo 2 solicitándolo por escrito, bien consultándolos de forma gratuita en el mismo lugar, bien recibiendo una copia de la información, a elección del solicitante y corriendo éste con los gastos del coste real.	1. Se podrá acceder a los datos que figuren en los documentos a que se refiere el apartado b) del artículo 2 solicitándolo por escrito, bien consultándolos de forma gratuita *in situ*, bien recibiendo una copia de la información, bien mediante reproducciones gráficas o sonoras.
2. Los datos almacenados en las bases de tratamiento automatizado de la información y en grabaciones visuales en poder de las autoridades públicas podrán ser, también, objeto de comunicación mediante envío de reproducciones gráficas en las condiciones mencionadas en el apartado anterior.	2. Los gastos podrán imputarse al solicitante, sin que éstos puedan ser superiores a su coste real.
Artículo 5	*Artículo 5*
1. Siempre que se solicite información sobre medio ambiente que las autoridades públicas tengan en su poder, ha de indicarse, con la mayor precisión posible, el objeto de la solicitud.	1. Siempre que se solicite información que las autoridades públicas tengan en su poder, ha de indicarse de forma pertinente el objeto de la solicitud.
2. Las autoridades públicas adoptarán todas las medidas necesarias para localizar y ofrecer al solicitante los documentos que incluyan los datos que éste haya solicitado.	2. Las autoridades públicas adoptarán todas las medidas necesarias para localizar y ofrecer al solicitante los documentos que incluyan los datos que éste haya solicitado.
Artículo 6	*Artículo 6*
	(pasa a ser el artículo 7)
1. Siempre que se deniegue la información sobre medio ambiente en poder de las autoridades públicas, ha de redactarse una decisión motivada que se comunicará por escrito al solicitante.	1. Toda denegación de una petición deberá estar motivada y se comunicará por escrito al solicitante.

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
2. La ausencia de notificación en el plazo de un mes equivaldrá a una decisión denegatoria.	2. En caso de omisión de detalles o de partes de la documentación, se habrá de indicar el lugar en el que se debe incluir la información omitida en la información existente.
	3. La ausencia de notificación en el plazo de un mes equivaldrá a una decisión denegatoria.
Artículo 7	*Artículo 7*
	(pasa a ser el artículo 8)
La justificación que den las autoridades públicas cuando decidan denegar una solicitud en el campo de aplicación de la presente Directiva tendrá que pasar un control administrativo y judicial según los procedimientos vigentes en el ordanamiento jurídico nacional.	Toda decisión denegatoria por parte de las autoridades públicas en el campo de aplicación de la presente Directiva tendrá que pasar un control administrativo y judicial según los procedimientos vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.
Artículo 8	*Artículo 8*
	(pasa a ser el artículo 6)
1. El derecho de acceso a la información que garantiza la presente Directiva puede limitarse si su ejercicio pudiera attentar contra	1. El derecho de acceso a la información que garantiza la presente Directiva puede limitare si su ejercicio pudiera atentar contra
— el secreto de las deliberaciones del gobierno;	— el secreto de las deliberaciones del gobierno;
— el secreto de las negociaciones internacionales del Estado;	— el secreto de las negociaciones internacionales del Estado;
— el secreto de la defensa nacional;	— el secreto de la defensa nacional;
— la seguridad del Estado o la seguridad pública;	— la seguridad del Estado o la seguridad pública;
— el secreto de los procedimientos promovidos ante las juridicciones;	— el secreto de los procedimiento promovidos ante las juridicciones y de los procedimientos de investigación o de instrucción preliminares;
— el secreto comercial e industrial;	— el secreto comercial e industrial;
— el secreto de la vida privada y, especialmente, al cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre protección de la confidencialidad de los datos nominativos de los archivos y de los ficheros administrativos.	— el secreto de la vida privada y, especialmente, al cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre protección de la confidencialidad de los datos nominativos de los archivos y de los ficheros administrativos.
2. Los documentos que las autoridades públicas tienen en su poder podrán comunicarse en parte cuando se pueda suprimir, de la reproducción que vaya a enviarse al solicitante, las menciones cuya difusión atentaría a los intereses reseñados en el apartado anterior.	2. Los documentos que las autoridades públicas tienen en su poder podrán comunicarse en parte cuando se pueda suprimir, de la reproducción que vaya a enviarse al solicitante, las menciones cuya difusión atentaría a los intereses reseñados en el apartado anterior.
3. Nunca se podrá objetar al solicitante con datos procedentes del secreto de la vida privada o del secreto comercial o industrial que se refieran a hechos personales del solicitante.	3. Nunca se podrá objetar al solicitante con datos procedentes del secreto de la vida privada o del secreto comercial o industrial qe se refieran a hechos personales del solicitante.
4. Las autoridades públicas podrán rechazar cualquier solicitud que sea manifiestamente abusiva.	4. Las autoridades públicas podrán rechazar cualquier solicitud que sea manifiestamente abusiva.

TEXTO DE LA PROPUESTA INICIAL	PROPUESTA MODIFICADA
Artículo 9	*Artículo 9*
1. Los Estados miembros publicarán y difundirán, por lo menos cada 3 años empezando a partir del 1 de enero de 1992, un informe sobre la situación del medio ambiente en el que se haga, especialmente, un análisis global de la situación del medio ambiente en su país, del estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y los espacios naturales y una descripción de las medidas principales que se hayan adoptado o que vayan a adoptarse para conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y para reparar los daños que hayan podido causarse.	1. Los Estados miembros publicarán y difundirán, por lo menos cada 3 años empezando a partir del 1 de enero de 1992, un informe sobre la situación del medio ambiente en el que se haga, especialmente, una descripción global de la situación del medio ambiente en su país, del estado de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y los espacios naturales y una descripción de las medidas principales que se hayan adoptado o que vayan a adoptarse para conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y para reparar los daños que hayan podido causarse.
2. Los informes nacionales sobre la situación del medio ambiente se enviarán a la Comisión en cuanto se publiquen.	2. Los informes nacionales sobre la situación del medio ambiente se enviarán a la Comisión en cuanto se publiquen.
Artículo 10	*Artículo 10*
1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva como muy tarde el. . . e informarán de ello immediatamente a la Comisión.	1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva como muy tarde el 31 de diciembre de 1990 e informarán de ello inmediatamente a la Comissión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito de la presente Directiva.	2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito de la presente Directiva.
Artículo 11	*Artículo 11*
Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.	Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.